



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2018-00133-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOTP
DEMANDANTE: NIDIA TRIGOS QUINTERO
DEMANDADO : :JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, informándole que el apoderado demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer, soledad Julio 29/2022.
La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Julio , Veintinueve (29) del año dos mil Veintidós (2022).

Con providencia de fecha Julio Dieciocho (18) del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTO presentado por la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito el día Diecinueve (19) Julio de la presente anualidad, en donde hace referencia en cuanto a la inadmisión de la demanda, indicando que:

1. Su Señoría, de acuerdo con lo ordenado por su Honorable Despacho, en donde le solicita a la parte demandada aportar como medio probatorio la asignación mensual de retiro del pensionado **JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, C.C. N° 72.165.442**, le manifiesto que la parte demandante y el suscrito, no contamos con la información requerida por su Honorable Despacho, toda vez su Señoría que hay graves diferencias entre la parte demandante, que es la señora **NIDIA TRIGOS QUINTERO**, como madre y representante de la menor **ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS**. Existen muchas diferencias por las cuotas alimentarias que le corresponden a la menor **ANTHONELLA MENDOZA TRIGOS**, por lo cual su Señoría, solicito en aras de que no se le vulneren los derechos a la menor, ya que los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los adultos tal como lo establece la Constitución Nacional, para que no se ponga un obstáculo para el rechazo de la misma, no obstante este humilde libelista, acaba de oficiar mediante un derecho de petición el cual aportaré como prueba que se envió por correo electrónico a la Entidad

CASUR, quien es el fondo que le paga la mesada pensional al señor demandado y padre de la menor sujeto de esta Litis.

Su Señoría, no obstante usted como directora de este Despacho y de este proceso, en aras de que prevalezcan los derechos de la menor referida, solicito a usted muy respetuosamente, se sirva coadyuvar esta petición y por parte de su Señoría, se sirva librar los oficios de rigor correspondientes, con destino a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, correo: embargos@casur.gov.co

Al examinar los documentos allegados por el togado con el que pretende subsanar la demanda y de la tabla anexa, se observa que esta indica que dado a las malas relaciones con el padre de la menor desconoce la asignación mensual percibida por el demandado y por ello solicita que este despacho coadyuve un derecho de petición para poder acceder a la información, mas sin embargo este despacho judicial, en el auto que inadmite la demanda lo que le indico era que indicara:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Al estudiar la pretensión y la tabla que liquida la suma adeudada, se observa que en el ACTA no se señaló suma de dinero de manera cuantificada, sino en porcentaje 20% de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, siendo por ello menester que establezca y/o señala a cuanto correspondía la cuota alimentaria para el año 2018 (es decir a cuanto equivalía el 20%) de dicha mesada pensional, para poder determinar si los incrementos del IPC se aplicaron correctamente.

Es decir debió señalar cuanto recibía (valor cuantificado) para el año 2018 por concepto de 20% de mesada pensional y adicionales de diciembre y partiendo de esa base realizar los incrementos conforme al IPC de los años posteriores es decir 2019, 2020 y 2021, para poder determinar si la suma pretendida para el año 2020 desde donde pretende hacer exigible el mandamiento de pago, era la correcta, por otro lado le era dable a la togada aclarar también lo siguiente:

Es menester tener certeza cual es la cuota que rige actualmente, por cuanto en este despacho se presentó dentro del mismo proceso Demanda de Aumento Cuota de alimentos y se propuso conflicto de competencia negativo en ocasión que la menor no residía en Soledad para esa ocasión y el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla sala Tercera Civil Familia, en el expediente 0675631840022018-00133-01 (radicado interno 00076-2019-F), mediante auto 23-05-2019, resolvió conflicto y ordeno que el conocimiento de la demanda de aumento fuera el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por lo que es menester que la parte actora indique y aporte los resultados de ese proceso, ya que por su naturaleza ha debido modificar la cuota inicialmente impuesta al demandado en el proceso de Ofrecimiento de Alimentos aquí ventilado y resulta menester tener certeza del valor por el que se librara mandamiento ejecutivo y de esta forma no se afecten los intereses de la menor a favor de quien se ejercita la acción.

Dado a que resulta factible que la cuota establecida en el año 2018 haya variado, dado a la demanda de aumento que curso en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, y acerca de ello no se hizo ninguna alusión, ni afirmando ni negando, si esa demanda prospero o no, dado a que es menester tener claro cuál es la cuota alimentaria que rigen en la actualidad, es decir la de la demanda de ofrecimiento o la de aumento.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsano en debida forma la presente demanda, por lo cual No se librara mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por la señora NIDIA TRIGOS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FRANCISCO MENDOZA PALMA, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZA

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

